



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ISABEL SARMIENTO
BENAVIDES Y OTRO REPRESENTADOS
POR DON VLADIMIR EDGAR
RODRÍGUEZ EUGENDIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Edgar Rodríguez Eugendio abogado de doña María Isabel Sarmiento Benavides y don Ricardo Amadeo Urrunaga García contra la resolución¹, de fecha 23 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2022, don Vladimir Edgar Rodríguez Eugendio a favor de doña María Isabel Sarmiento Benavides y don Ricardo Amadeo Urrunaga García interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por los magistrados Loli Bonilla, Montoya Peraldo y Vidal la Rosa Sánchez². Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1040, de fecha 17 de diciembre de 2018³, que confirmó la resolución de fecha 1 de setiembre de 2017⁴, que revocó la suspensión de la pena de los favorecidos por la comisión del delito de estafa, convirtiéndola en efectiva por el periodo de dos años y ocho meses⁵; y que, como consecuencia, se ordene a la Sala demandada que emita un nuevo pronunciamiento.

¹ F. 88

² F. 49

³ F. 23

⁴ F. 17

⁵ Expediente 04056-2014-0-1801-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ISABEL SARMIENTO
BENAVIDES Y OTRO REPRESENTADOS
POR DON VLADIMIR EDGAR
RODRÍGUEZ EUGENDIO

Refiere que mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2016⁶ emitida por el Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, se condenó a los favorecidos por el delito de estafa, a dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta⁷. Sin embargo, el 17 de diciembre de 2018, la Sala demandada confirmó la resolución que revocaba la suspensión de la pena de los beneficiarios, convirtiéndola en efectiva por el plazo de dos años y ocho meses. Precisa que el periodo de prueba debe computarse desde el 30 de mayo de 2016, por lo que, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, cuando la Sala Superior demandada emitió la resolución impugnada, de fecha 17 de diciembre de 2018, que confirmó la resolución que revocó la suspensión de la pena de los favorecidos, “ya había vencido el cómputo del periodo de prueba, puesto que habría pasado más de dos años de la emisión de la sentencia”.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 2 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda⁸.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁹ y alegó que en la resolución cuestionada se encuentran los motivos de la revocación de la suspensión de la pena y que esta fue revocada el 17 de setiembre de 2017, es decir, dentro del plazo de dos años, siendo confirmada por la resolución ahora cuestionada; razón por la cual corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda por considerar que el hecho de que la condición procesal de la causa sea concedida con efecto suspensivo, no suspende ello, ni la carcelería efectiva, ni los plazos de suspensión, por lo que no se observa afectación alguna de los derechos invocados¹⁰.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada con similares fundamentos. Así, precisó que la revocatoria de la suspensión de la pena se dio dentro del periodo de prueba y si bien esta fue impugnada, ello no implica que la fecha de

⁶ F. 8

⁷ Expediente 04056-2014-0-1801-JR-PE-01

⁸ F. 56

⁹ F. 61

¹⁰ F. 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ISABEL SARMIENTO
BENAVIDES Y OTRO REPRESENTADOS
POR DON VLADIMIR EDGAR
RODRÍGUEZ EUGENDIO

la revocatoria se sustituya por la fecha en la que la decisión apelada adquirió firmeza.

Vladimir Edgar Rodríguez Eugendio abogado de doña María Isabel Sarmiento Benavides y don Ricardo Amadeo Urrunaga García interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1040, de fecha 17 de diciembre de 2018, que confirmó la resolución de fecha 1 de setiembre de 2017, que revocó la suspensión de la pena de doña María Isabel Sarmiento Benavides y de don Ricardo Amadeo Urrunaga García, por la comisión del delito de estafa, convirtiéndola en efectiva por el periodo de dos años y ocho meses¹²; y que, como consecuencia, se ordene a la Sala demandada que emita un nuevo pronunciamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal advierte que el extremo de la demanda que alega la presunta afectación del derecho a la libertad personal, bajo el sustento de que la revocatoria de la condicionalidad de la pena se dio de forma extemporánea, toda vez que el plazo de la pena suspendida habría vencido con fecha 30 de mayo de 2018 (la sentencia que condenó a los favorecidos y que dispuso que su ejecución se suspendía condicionalmente por el plazo de dos años, fue emitida el 30 de mayo de 2016¹³) y la Resolución 1040 se emitió el 17 de diciembre de 2018, merece un pronunciamiento de fondo.
4. En relación al caso de autos, se tiene que de conformidad a lo previsto en

¹¹ F. 104

¹² Expediente 04056-2014-0-1801-JR-PE-01

¹³ F. 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ISABEL SARMIENTO
BENAVIDES Y OTRO REPRESENTADOS
POR DON VLADIMIR EDGAR
RODRÍGUEZ EUGENDIO

el artículo 59 del Código Penal el juez puede suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos que dicha norma establece; pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta (artículo 58 del Código Penal) que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el Código Penal también ha previsto en su artículo 59 que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juzgador podrá, según sea el caso: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o 3) revocar la suspensión de la pena.

5. En el caso de autos, la supuesta afectación del derecho al debido proceso se sustenta en que la revocatoria de la suspensión de la pena del recurrente se habría dispuesto fuera del periodo de la suspensión establecido en la sentencia condenatoria, puesto que –a criterio del recurrente– la resolución revocatoria se configuró cuando aquella adquirió firmeza; es decir, con la emisión de la Resolución 1040, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁴.
6. Sin embargo, la revocatoria de la suspensión de la pena se dio dentro del periodo de la suspensión de la pena (la resolución revocatoria del Primer Juzgado Penal - Reos Libres de Lima se emitió el 1 de setiembre de 2017¹⁵) y si bien su decisión fue impugnada vía el recurso de apelación a efectos de su revisión por parte de la Sala Superior emplazada, ello no implica que la fecha de la revocatoria se sustituya por la fecha en la que la decisión apelada adquirió firmeza, como equivocadamente entiende el demandante. Por consiguiente, el cuestionamiento de la demanda, relacionado con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso con ocasión de la emisión de la Resolución 1040, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe ser declarado infundado.
7. Sobre el particular este Tribunal considera oportuno recordar lo siguiente¹⁶:

¹⁴ F. 23

¹⁵ F. 20

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 0146-2018-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ISABEL SARMIENTO
BENAVIDES Y OTRO REPRESENTADOS
POR DON VLADIMIR EDGAR
RODRÍGUEZ EUGENDIO

(e)n la Sentencia 03883-2007-PHC/TC (fundamento 8) y en la Sentencia 00648-2009-PHC/TC (fundamento 2) este Tribunal señaló que “la cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena; pues, como ya se dijo, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que por ello pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos invocados. De modo similar, el hecho de que la apelación haya sido concedida con efecto suspensivo, no significa que el período de prueba también le sea exigible a la instancia de revisión, sino que sólo le es exigible al juez penal por la elemental razón de que, vencido dicho período, cesa la posibilidad de amonestar, prorrogar o, incluso, revocar la pena privativa de libertad suspendida”.

8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal de los favorecidos, con la emisión de la resolución ahora impugnada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ